

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ADALBERTO LINERO PACHECO  
DEMANDADO: ARPESOD y DIEGO RENÉ PERAFÁN  
RADICADO: 19001-31-05-001-2017-00395-00

**A DESPACHO: Popayán, 15 de noviembre de 2022.**

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda y existe renuncia de poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 862**

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 07 de febrero de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adelantara las diligencias para la correcta notificación del señor DIEGO RENÉ PERAFÁN.

### **1. Del acto de notificación y la contestación de la demanda**

Con fundamento en el requerimiento del Juzgado, el 14 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante adjuntó la constancia de envío de la citación para notificación personal, la cual cuenta con fecha de recibido **09 de marzo de 2020**, es decir, previo a que se declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 y a que se suspendieran los términos en materia judicial.

Posteriormente, remitió correo electrónico por medio del cual el **22 de marzo de 2022**, el apoderado de la parte demandante, invocando el artículo 6°

del Decreto 806 de 2020, corrió traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio al señor DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ a las cuentas de correo electrónico:

[diegorperafanf@hotmail.com](mailto:diegorperafanf@hotmail.com) y [gerenteoperativo@electrocreditosdelcauca.com](mailto:gerenteoperativo@electrocreditosdelcauca.com)

El 31 de marzo del año en curso, por conducto de apoderado judicial, el señor PERAFÁN FERNÁNDEZ dio respuesta a la demanda, así mismo, confirió nuevo poder para representar los intereses de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. donde funge como representante legal.

De lo anterior se colige que, si bien el apoderado de la parte actora envió un correo por medio del cual anunciaba el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la parte demandante, lo cierto es que, para efectos de tener surtida la notificación personal de que trata el 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la fecha en que se surtió dicha actuación, es necesario contar con la constancia de acuso de recibo por parte del servidor del correo electrónico.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 8° de la norma en mención que frente al acto de notificación señala:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*** Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)*

*Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”*

Así las cosas, frente al mensaje de datos remitido por la parte demandante el 22 de marzo de 2022, se observa que no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma en cita y el aparte jurisprudencial previamente transcrito, no obstante lo anterior, se tiene que, el 31 de marzo del año en curso se presentó contestación de la demanda a nombre del señor DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ, por lo que, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301<sup>1</sup> del CGP, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, y por lo tanto dar por notificado por conducta concluyente al señor PERAFÁN FERNÁNDEZ y a su vez, dar por contestada la demanda habida cuenta que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

## **2. Poderes y renuncia presentada por el mandatario judicial de la parte demandada**

Como se advirtió previamente, obra en el expediente digital que el señor DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ confirió dos (2) poderes para ser representado en el presente proceso, el primero de ellos a nombre propio como persona natural y el segundo, frente a la persona jurídica APRESOD

---

<sup>1</sup> **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”** Destacado a propósito.

ASOCIADOS S.A. S. donde funge como representante legal, advirtiendo en éste último que revocaba cualquier otro poder que hubiese otorgado con anterioridad.

Ambos poderes fueron otorgados al abogado EDIDSON TOVAR NOGALES, quien después de presentar la contestación de la demanda a nombre del señor PERAFÁN FERNÁNDEZ, radicó el pasado 1º de septiembre renuncia frente al poder que le fue conferido por la sociedad ARPESOD ASOCIADOS S.A.S.

Así las cosas, al haberse enviado la renuncia del poder de manera concomitante a la sociedad enunciada y al Juzgado, por reunir la exigencia contenida en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, este Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado TOVAR NOGALES respecto del mandato conferido por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal, advirtiendo que frente al poder otorgado por el señor DIEGO RENE PERAFÁN FERNÁNDEZ su mandato continúa vigente al no existir renuncia expresa ni revocatoria de éste por su poderdante.

Por lo anterior, al contar con la vinculación de los demandados y las respectivas contestaciones, corresponde al Despacho continuar con el respectivo trámite y fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por el señor **DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

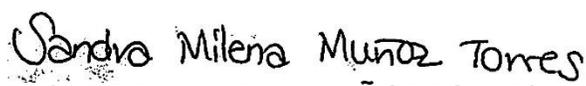
**CUARTO: INDICAR** a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**QUINTO: RECORDAR** que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Microsoft Teams según las directrices vigentes para la fecha.

**SEXTO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **EDIDSON TOVAR NOGALES** respecto de **ARPESOD ASOCIADOS S.A.S.** por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **EDIDSON TOVAR NOGALES** identificado con cédula No. 7.687.475 y tarjeta profesional No. 98.187 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **DIEGO RENÉ PERAFÁN FERNÁNDEZ** conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 178 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de noviembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FREIDY LOZANO MILLAN  
**DEMANDADO:** CIESCO UNICIENCIA S.A.S. y UNIREMINGTON  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2019-00284-00

**A DESPACHO: Popayán, 15 de noviembre de 2022.**

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante remitió constancia de notificación respecto de uno de los demandados y se radicó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 861**

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del pasado 2 de agosto se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que remitiera la constancia de notificación a las partes que conforman la pasiva del presente asunto, constancia que debía cumplir con las exigencias que en su momento reguló el Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, realizar dicho acto bajo las actuales exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### **1. De la notificación y contestación de la demanda por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**

En vista del anterior requerimiento, mediante dos correos electrónicos del 21 de septiembre del año en curso, la parte demandante remitió a las cuentas de correo [uniremington@uniremington.edu.co](mailto:uniremington@uniremington.edu.co) y

[notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@uniremington.edu.co) la notificación personal, demanda, auto admisorio y anexos.

El pasado 7 de octubre, por conducto de apoderado judicial, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON** dio respuesta a la demanda.

De lo anterior se colige que, si bien el apoderado de la parte actora envió un correo por medio del cual anunciaba el traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la parte demandante conformada por la Corporación Universitaria enunciada, lo cierto es que, para efectos de tener surtida la notificación personal de que trata el 8° de la Ley 2213 de 2022, es necesario contar con la constancia de acuso de recibo por parte del servidor del correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención que en su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Destacado a propósito.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Negrilla fuera del texto original.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad*

*de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*

Así las cosas, frente al mensaje de datos remitido por la parte demandante el 21 de septiembre de 2022, se observa que no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma en cita, no obstante lo anterior, se tiene que, al haberse presentado la contestación de la demanda por parte de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON el pasado 7 de octubre, en virtud a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301<sup>2</sup> del CGP, norma aplicable por disposición del artículo 145 del CPTSS, se entiende notificada por conducta concluyente.

Así mismo, al encontrar que el escrito presentado a través de apoderado judicial se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS se tiene por contestada la demanda.

## **2. De la notificación de CIESCO – UNICIENCIA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado mediante proveído del 2 de agosto del año en curso estaba dirigido a verificar la notificación personal de las demandadas, incluida la de CIESCO UNICIENCIAS S.A.S., tenemos que, de los correos enviados por la parte demandante el pasado 21 de septiembre, no existe prueba del envío de dicha actuación a la cuenta de correo electrónico de ésta última, razón por la cual, nuevamente se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación personal, la cual se recuerda debe cumplir con las exigencias de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>2</sup> **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”** Destacado a propósito.

### **3. De la vinculación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU y la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES**

Dentro del presente asunto, para esta judicatura se hace necesario vincular a dos entidades como demandadas por ser litisconsortes necesarios.

La anterior conclusión se desprende de la contestación realizada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON en donde se exalta un cruce de correos electrónicos del hoy demandante a las cuentas de correo [fundesu.popayan.aca01@distanciaremington.edu.co](mailto:fundesu.popayan.aca01@distanciaremington.edu.co) y [academicopopayan@corpocres.edu.co](mailto:academicopopayan@corpocres.edu.co), incluso algunos formatos tienen impresos los logotipos no sólo de la Corporación Universitaria sino también de FUNDESU haciendo mención al convenio suscrito entre las partes, el cual fue aportado con la contestación de la demanda y cuenta con un otrosí, en el cual dicho negocio jurídico fue cedido por parte de FUNDESU a la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES, previa aceptación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON.

Así las cosas, se tiene que, los documentos en mención fueron creados o suscritos entre los extremos temporales en los cuales la parte demandante busca se reconozca en sede judicial la existencia de una relación laboral, razón por la cual, para esclarecer si existe o no solidaridad en el presente asunto y determinar si una o varias de las entidades mencionadas se beneficiaron de la prestación personal alegada por el actor, se debe vincular como demandados a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES**, a la luz de la obligación que le asiste al juez de integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario, conforme con el numeral 5° del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que dispone:

*“... Son deberes del juez:*

*(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo uso de los poderes que le otorgan al juez los artículos 40 y 48 del CPTSS, y en virtud del principio de economía procesal, se ordenará vincular como parte demandada a las personas jurídicas previamente enunciadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

## DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON** a través de apoderado judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ** identificado con cédula No. 71.684.263 y tarjeta profesional No. 66.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON** conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES**, en calidad de demandadas, según lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandadas, esto es a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES**.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las partes vinculadas como demandadas, compuesta por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES**.

En el acto de la notificación se entregará a los notificados copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes vinculadas como demandadas que, la contestación de la demanda debe cumplir con los deberes impuestos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**OCTAVO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante proceda a efectuar las diligencias de notificación de la demanda y de ésta providencia a las entidades vinculadas como demandada la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FUNDESU** y la

**CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CRES**, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal de la demandada CIESCO UNICIENCIAS S.A.S., la cual se recuerda debe cumplir con las exigencias de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 178 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de noviembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

**RADICACIÓN: 2020-00045**  
**DEMANDANTE: ORLANDO ÑAÑEZ COLLAZOS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 15 de noviembre del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la abogada de la parte demandante acreditó la notificación de la entidad demandada PORVENIR; así mismo, le informo que por parte de COLPENSIONES se presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Número 863**

**Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se tiene que, por parte del Despacho se radicó ante **COLPENSIONES** la demanda, con sus anexos y el auto admisorio el día **05 de marzo de 2020** mientras que la contestación de la demanda fue remitida el **7 de julio de 2020**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19.

De igual forma, se pone de presente que, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Así las cosas, se aclara que el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, de la siguiente manera:

**"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Colofón de lo anterior se colige que, considerando la fecha en que se radicaron la demanda con sus anexos y el auto admisorio ante la oficina de correspondencia de COLPENSIONES, esto es, el 05 de marzo de 2020, la notificación de dicha entidad pública se surtió hasta el día 12 de ese mismo mes y año en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, por lo que, entre esta calenda y la fecha en que se suspendieron los términos judiciales (16/03/2020), había transcurrido sólo un (01) día hábil para contestar la demanda.

Así las cosas, desde el momento en que se reanudaron los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, desde el 1° de julio de 2020 hasta la fecha de contestación de la demanda (07 de julio de 2020), transcurrieron cinco (5) días hábiles, para un total de 6 días de traslado, concluyendo entonces que la

contestación de la demanda presentada por parte de COLPENSIONES se radicó en oportunidad teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, se tiene por contestada.

### **Notificación personal de la AFP PORVENIR**

En lo que respecta a la notificación personal de la AFP PORVENIR, diligencia a cargo de la parte demandante, se tiene que, inicialmente la apoderada de la parte actora aportó una constancia de envío de la notificación personal al email [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), no obstante, dicha certificación no contaba con el acuse de recibo por parte del servidor del correo electrónico razón por la cual, mediante proveído del pasado 3 de agosto se requirió a la parte demandante a fin de que remitiera una constancia que cumpliera con lo exigido en su momento por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, realizara una nueva notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, dicho requerimiento fue atendido en debida forma por la apoderada de la parte demandante, quien el pasado 24 de octubre allegó certificación donde se evidencia que, el envío del mensaje de datos con la notificación personal a la entidad demandada PORVENIR se realizó el **16 de diciembre del año 2020**, con acuse de recibo de la misma fecha a las 16:56:49 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como se observa a continuación:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	237728
<b>Emisor</b>	angelagomez525@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.
<b>Asunto</b>	Notificación personal proceso 19001310500120200004500 Juzgado 1 Laboral popayan
<b>Fecha Envío</b>	2021-12-10 16:53
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/10 16:55:47	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 10 21:55:47 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>2021/12/10 16:56:49</b>	Dec 10 16:55:52 cl-t205-282cl postfix/smtp [18589]: B4CA212487B3: to=<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, relay=correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]:25, delay=4.4, delays=0.12/0/3.9/0.39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK CC/A4-16668-7ECC3B16)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>2021/12/13 06:50:16</b>	<b>Dirección IP:</b> 200.14.205.122 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.45 Safari/537.36

Como contenido del mensaje y documentos adjuntos, el acta de envío y entrega de correo electrónico dispuesto por SERVIENTREGA arroja los siguientes datos:

 @-entrega  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**  
**Notificación personal proceso 19001310500120200004500 Juzgado 1 Laboral popayan**

---

Por medio del presente me permito realizar **notificación personal dentro del proceso 19001310500120200004500** que cursa en el juzgado 1 laboral de Popayan. Adjunto copia del expediente digital.

---

**Adjuntos**

---

**01\_EXPEDIENTE**.pdf

---

**Descargas**

---

Archivo: 01\_EXPEDIENTE.pdf desde: 200.14.205.122 el día: 2021-12-13 06:50:36  
Archivo: 01\_EXPEDIENTE.pdf desde: 200.14.232.98 el día: 2021-12-13 08:05:20

---

En lo referente a la notificación de la demanda, se aclara que la norma que se encontraba vigente era el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia al canal electrónico dispuesto por su contraparte, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”* Destacado a propósito.

La norma contenida en el artículo anterior, fue declarada exequible de forma condicionada mediante la Sentencia C-420 de 2021, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso presente y conforme los pantallazos que anteceden, la parte demandante cumplió con la carga de notificar a la AFP PORVENIR, el día 10 de diciembre de 2020, adjuntando para el efecto en formato pdf, copia del expediente digital.

Según la certificación anexa, el acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se notificó la demanda data del 10 de diciembre de 2020 y, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, los dos (2) días hábiles para entender surtida la notificación personal transcurrieron entre los días el 11 y 14 de diciembre respectivamente, por lo que el término para contestar la demanda por parte de Porvenir inició entre los días 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, reanudando a partir del 12 de enero hasta el 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Para el caso concreto, se tiene que, en el expediente no obra prueba de la contestación por parte de la AFP PORVENIR, pese a haber sido notificada en legal forma según lo transcrito líneas atrás.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES EICE, según lo expuesto.

**SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AFP PORVENIR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

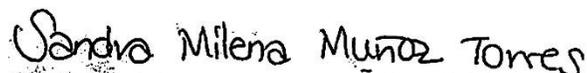
**CUARTO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**QUINTO: RECORDAR** que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Microsoft Teams según las directrices vigentes para la fecha.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES EICE**, a la abogada **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con cédula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 290.190 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 178 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de noviembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**